Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, doce de diciembre de dos mil veintidós
Rdo. N° 63130400300220220034800
Inter. 2172

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso de SUCESIÓN INTESTADA de la causante **MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 41381773, promueve a través de apoderado judicial los señores **OLGA LUCIA UVA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.579.871, L**UZ MIRIAM UVA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.581.217 y **JAIRO ALBERTO UVA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.479, observa el despacho, que la misma será inadmitida por presentar las siguientes irregularidades:

El artículo 82 del Código General del Proceso, establece que:

"…Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1…
2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales…
4.Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.
5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
6…, 7…, 8…, 9…, 10...,11…"

Por su lado, el artículo 488 de la misma normatividad indica que:

"Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil o el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener:

1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla.

3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos".

El artículo 489 del Código General del Proceso, referente a los anexos de la demanda de sucesión, determina que: *"Con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:*

8. La prueba del estado civil de los asignatarios, cónyuge o compañero permanente, cuando en la demanda se refiera su existencia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 85."

Por último, el artículo 90 de la normativa en cita, relativo a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, en su inciso 3°, consagra: *"…Mediante*

auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda sólo en los siguientes casos:

1… Cuando no reúna los requisitos formales.
2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.
3…, 4…, 5…, 6…, 7…

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza…"

Del estudio de la demanda y sus anexos, y armonizándola con la norma transcrita, advierte el despacho que:

i) No se indicó el domicilio de los herederos que promueven el proceso de sucesión.
ii) Los hechos no son claros pues se indica que "*Por haber transcurrido más de un año del fallecimiento de la causante MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA, al señor JOSÉ RODRIGO UVA REYES le prescribieron las acciones para reclamar",* sin embargo, no se hace alusión quien era el señor UVA REYES, y por que se esta nombrando dentro de la demanda.
iii) En las pretensiones no se solicita citar al heredero JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ, a fin de que manifieste si acepta o repudia la herencia.
iv) No se indica la dirección del heredero JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ.
v) Los registros civiles de nacimiento de los herederos OLGA LUCIA UVA FERNANDEZ y JAIRO ALBERTO UVA FERNANDEZ, indican que su señora madre se llama NIDIA FERNANDEZ sin constar su numero de identificación, y del Registro Civil de Defunción, la cedula de ciudadanía y el Registro Civil de Nacimiento, se puede constatar que la causante es MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA quien se identificaba con cedula de ciudadanía Nro. 41.381.773, es decir no se puede establecer con certeza el parentesco de las partes.
vi) El Registro Civil de Nacimiento de la señora LUZ MIRIAM UVA FERNANDEZ es ilegible.
vii) No se allegó el Registro Civil de Nacimiento del señor JOSE RODRIGO UVA FERNANDEZ, de quien se indica es heredero de la causante.

Así las cosas, se declarará inadmisible la presente demanda y, en su lugar, se concederá a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad advertida, so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

RESUELVE:

PRIMERO: SE INADMITE, por los argumentos brevemente exteriorizados en la parte motiva de esta providencia, que para proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de la causante **MARIA NIDIA FERNANDEZ GARCIA** quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía Nro. 41381773, promueve a través de apoderado judicial los señores **OLGA LUCIA UVA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.579.871, L**UZ MIRIAM UVA FERNANDEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.581.217 y **JAIRO ALBERTO UVA FERNANDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.461.479.

SEGUNDO: En consecuencia, se concede a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane las irregularidades advertidas so pena de rechazo de la misma (inciso 3°, artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Téngase al abogado **BRYAN ANDRES ACERO PATIÑO**, como apoderado judicial de la demandante, para actuar en el presente asunto, de conformidad con las facultades conferidas en el memorial poder acompañado.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

GLORIA ISABEL BERMUDEZ BENJUMEA

Proyectó: Clg

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO N° 195
DEL 13 DE DICIEMBRE DE 2022

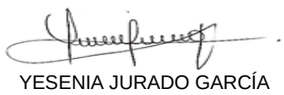

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gloria Isabel Bermudez Benjumea
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc54c28b30a1d41e8838a38781bd35993ac8d5946802fcdb546efe779fbe87a5**
Documento generado en 12/12/2022 03:27:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica